



Roj: ATS 3114/2011 - ECLI:ES:TS:2011:3114A  
Id Cendoj: 28079120012011200360  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1961/2010  
Nº de Resolución: 223/2011  
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN  
Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ  
Tipo de Resolución: Auto

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a diez de Marzo de dos mil once.

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6ª), en el Rollo de Sala 84/2009 dimanante de las Diligencias Previas 850/2005, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gava, se dictó sentencia, con fecha 15 de abril de 2010, en la que se condenó a Leocadia como autora criminalmente responsable de un delito electoral del art. 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas de siete días de privación de libertad que se sustituye por la de catorce días de multa y la de tres meses de multas, estableciendo para ambas una cuota diaria de 2 euros, e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por tiempo de un año.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por Leocadia mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª. Gracia López Fernández, articulado en dos motivos por infracción de ley y por vulneración de precepto constitucional.

**TERCERO.-** En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

**CUARTO.-** Se le ha dado traslado a la parte recurrente conforme a la disposición transitoria tercera c) de la LO 5/2010. La parte recurrente manifiesta que se ratifica en el contenido del recurso de casación presentado sin que haya de adaptarse a los preceptos establecidos en la reforma del Código Penal introducida por la LO 5/2010.

**QUINTO.-** Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Juan Saavedra Ruiz.

### **II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el motivo primero, formalizado al amparo del art. 5.4 LOPJ, se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24 CE.

A) Considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al afirmar que la acusada dejó de comparecer a la mesa electoral injustificadamente, sin atender a su versión de que dejó de comparecer involuntariamente por la dolencia que padecía y que le afectaba a su imputabilidad, debidamente acreditada mediante el informe médico obrante al folio 52.

B) Es doctrina reiterada de esta Sala expresada entre otras en la STS 276/2008, de 16 de mayo, que "Cuando se invoca el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el examen de este Tribunal debe ceñirse a la supervisión de que ha existido actividad probatoria practicada con todas las garantías; la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento ha exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada; y el control de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante."

C) Y ciertamente se cumplen las tres premisas que se dejan señaladas ya que las pruebas de cargo han sido obtenidas con cumplido acatamiento de las garantías que deben presidir un juicio justo, habiendo

hecho el Tribunal sentenciador expresa mención, en el fundamento de derecho primero, de las pruebas en que se asienta la convicción y que se analizan con detalle y rigor.

Se dispuso de prueba documental y del propio reconocimiento de la acusada para concluir que la inculpada no compareció voluntariamente, sin causa alguna que lo justifique, a la constitución de la mesa " NUM000 " del distrito electoral NUM001 , sección NUM002 , de la localidad de Gava, para la que había sido designada y citada como vocal suplente para la votación del referéndum sobre la Constitución Europea celebrado el día 20 de febrero de 2005. El resguardo de notificación confirma la corrección de todos los datos de la acusada y de la mesa para la que estaba designada.

También tuvo en cuenta el Tribunal de instancia el informe médico aportado por la defensa, en el que únicamente consta que presenta antecedentes de fibromialgia y síndrome de fatiga, sin que conste en cambio mínimamente acreditado que esa dolencia le pudiera afectar a la memoria de tal manera que llegue a provocar el olvido de una obligación legal, descartando pues la versión exculpatoria de la inculpada. En fin concluye la Audiencia a la vista de la documentación aportada y del examen de la propia inculpada que no cabe afirmar que presente patología psíquica alguna objetivable y que tuviera limitadas sus facultades volitivas y cognoscitivas el día de los hechos que le impidiera recordar la obligación legal de comparecer a la mesa electoral.

Todo ello ha permitido al Tribunal sentenciador alcanzar una razonada y razonable convicción sobre la forma en que sucedieron los hechos, y es de advertir al respecto que la credibilidad de los testigos es una cuestión ajena a la casación en cuanto que el juzgador goza de la inmediación para valorarlas en las mejores condiciones. Existió, pues, prueba de cargo, válidamente obtenida, debidamente valorada por el Tribunal y suficiente para entender destruida la presunción de inocencia que amparaba a la acusada.

El motivo, por ello, se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el art. 885.1º LECrim.

**SEGUNDO.-** En el motivo segundo, formalizado al amparo del art. 849.1º LECrim., se invoca infracción de ley por indebida aplicación de los arts. 137 y 143 de la Ley de Régimen Electoral General.

A) Alega que dejó de comparecer a la mesa involuntariamente y por mero olvido, que en su caso le provoca la patología que padece.

B) Como ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones (SSTS. 8.3.2006, 20.7.2005, 25.2.2003, 22.10.2002), el motivo por infracción de Ley del art. 849.1 LECrim, es el camino hábil para cuestionar ante el Tribunal de casación si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley, es decir, si los preceptos aplicados son los procedentes o si se han dejado de aplicar otros que lo fueran igualmente, y si los aplicados han sido interpretados adecuadamente, pero siempre partiendo de los hechos que se declaran probados en la sentencia, sin añadir otros nuevos, ni prescindir de los existentes. De tal manera, que la falta de respeto a los hechos probados o la realización de alegaciones jurídicas contrarias o incongruentes con aquellos, determina la inadmisión del motivo, conforme a lo previsto en el art. 884.3 LECrim.

C) El motivo es vicario del anterior y ha de correr idéntica suerte, pues en el hecho probado, intangible ahora al no haber prosperado aquél, se describe precisamente la conducta típica que contempla el precepto penal aplicado.

En efecto, en el hecho probado se describe que la acusada no compareció, debidamente citada y sin causa que lo justifique, a la constitución de la mesa electoral en la que había sido designada como vocal suplente con ocasión de la votación del referéndum, sin que se refleje, porque no se acreditó en modo alguno, que tenga alguna patología que le merme sus facultades intelectivas y volitivas, ni que la ausencia se debiera sencillamente a que olvidó esa obligación.

Esa conducta se deja incardinar sin esfuerzo alguno en el delito electoral que tipifica el art. 143 de la LOREG, por ello correctamente aplicado al supuesto y conducta objeto de enjuiciamiento.

El motivo, por tanto, se inadmite en base al art. 884.3º LECrim.

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

### III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por la recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.



Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ